

LIBRO XXII

LOS MUNICIPIOS

SUMARIO

Repúblicas Italianas. — Guerras entre el Pontificado y el Imperio. — Cruzadas. — Los Mogoles. — Constitucion de los reinos de Europa.

CAPÍTULO PRIMERO

Repúblicas italianas (1).

Si la liga lombarda fué ejemplarmente gloriosa en sus resultados, desconoció la prudencia política. Proveyó á las necesidades del momento sin pensar en el porvenir, sin formar una federacion compacta con Milan por centro, la Italia entera por patria, fiestas, ejército y tesoro comunes, estatutos determinados y asambleas periódicas. Pero en el ardor de la lucha, en la embriaguez de la victoria y en la confianza de haber reanudado los antiguos vínculos fraternales, se abandonaron los Comunes italianos á la buena voluntad de sus aliados y

(1) Hoy día es un deber del que escribe una Historia Universal decir ménos de lo que sabe, expresar con un adjetivo ó con un inciso el contenido de un largo razonamiento, compendiar en un período la sustancia de penosas investigaciones, sin que el lector lo advierta; generalizar los hechos, omitiendo detalles y accidentes, y abarcar con la vista las diferentes naciones sin especial predileccion por ninguna. Sin embargo, conozco que si es difícil y pesado decirlo todo, es punto ménos que imposible callar mucho de lo que se ha encontrado. De todos modos confieso que es muy verdadera la acusacion que me hacen algunos extranjeros, en quienes reconozco imparcialidad y buena fe, de haberme extendido demasiado en la historia de Italia.

Pero si se me ha acusado con verdad, acaso no tanto con justicia. Nunca me creeré obligado á disculparme por mi amor á mi patria, amor que se convierte en religion cuando la patria es desgraciada. Desde mis primeros ensayos me dediqué con particular esmero á la historia de Italia, que todavia está por hacer con la extension y unidad convenientes. Algunas cosas llevo ya publicadas sobre ella, y si he añadido otras nuevas, la culpa no es enteramente mia.

Por mucho que lo haya procurado, me ha sido imposible renunciar á la rica cosecha de noticias que tenia preparadas, tanto ménos cuanto que (acaso sea ilusion del amor propio) creo que nadie las ha recogido hasta hoy, á lo ménos con este objeto.

Necesito, pues, pedir indulgencia, aun cuando sea con cierto orgullo, por haber dado una extension especial y desproporcionada á las cosas de Italia en mi *Historia universal*. Ha estado tan olvidada hasta ahora! Se ha tardado tanto en aplicarle el escarpelo de una critica rigurosa y detenida, severa é imparcial! Y despues estamos en una época en que mi patria no puede ofrecer á la historia mas que pobres páginas, miserias infructuosas, padecimientos sin gloria. Déjese, pues, el consuelo, aun cuando por ello se me critique, de hablar largamente de los tiempos en que era cabeza y ejemplo de las otras naciones.

á la prudencia de sus jefes, que debian reunirse cuando la necesidad lo exigiera para deliberar sobre los asuntos de interes general. Todas sus medidas fueron de actualidad y momentáneas, sin tener para nada en cuenta el tiempo en que el peligro presente hubiera concluido, en que el ardor del triunfo se hubiese entibado, en que surgieran nuevas necesidades, y en que estalláran las intrigas y celos que por desgracia vienen siempre demasiado pronto en pos de las victorias populares.

En nada cambiaba la liga la condicion de los Estados particulares, que se ocupaban cada uno por su parte en organizarse, y en arreglar sus negocios interiores; porque las naciones libres pueden aspirar á la victoria, pero no al reposo. La revolucion que emancipó de la servidumbre á las ciudades lombardas, fué confirmada por la paz de Constanza, en virtud de la cual quedaron constituidas en repúblicas con derecho de elegir sus magistrados, hacer leyes, fortificarse, ajustar la paz y declarar la guerra, imponer y repartir contribuciones, arreglar la policia rural y la industria, levantar cuerpos militares con bandera propia, ejercer libremente la caza y la pesca, y no salir del municipio para pagar tributos ó responder á emplazamientos. Pero aquella paz no concedia nuevos derechos personales, ni tampoco igualaba los antiguos, sino que cada uno permanecia en la condicion en que le habia encontrado la guerra, con mas ó ménos privilegios, segun habian sido comprados, arrancados por fuerza, obtenidos ó adquiridos. No quedaba destruida ninguna de las antiguas trabas; y dentro de la ciudad libre podian aun subsistir un conde feudal, un obispo con derechos soberanos, algunos hombres libres independientes de los magistrados del Comun, siervos colocados fuera de la ley, y por encima de todos un rey ó un emperador (1).

(1) Aunque en la Ansa Alemana eran difícilmente admitidas

Dependencia del imperio.

La supremacia de los emperadores estaba reducida á un tributo anual indeterminado (1); á la *parática* (2), contribucion que recibian la primera vez que se presentaban en Italia; y por último á la inscripcion de su nombre en monedas y en las actas públicas.

Los derechos reales no expresados en el pacto debian ser examinados por los obispos de las respectivas ciudades en compañía de hombres buenos independientes. Sin embargo, entre los sucesores de Barbaroja hubo pocos que gozáran de estos derechos, en atencion á que solo pertenecian á los emperadores elegidos por el voto nacional. Los demas se contentaron con un homenaje y el juramento de fidelidad, y trataron á los Italianos como aliados. Enrique VI y Federico II, necesitando de ayuda para sus guerras, hicieron alianzas con algunas ciudades, por ejemplo Como, eximiéndolas de las obligaciones que les imponia la paz de Constanza. De este modo, ora por renuncia de los reyes, ora por resistencia de los pueblos, fueron suprimiéndose todas las gabelas, á excepcion del *fodro* (*), convertido en subsidio voluntario.

No tardaron las ciudades en emanciparse de la facultad que se habia reservado el emperador de confirmar la eleccion de sus magistrados por sí ó por sus lugartenientes. Federico se habia tambien reservado la apelacion de los juicios; y para ahorrarse el embarazo de llevar las causas á Alemania, delegaba vicarios á las provincias; pero siendo su invencion gravosa á las ciudades, consiguieron por fin eximirse de ella, y hasta se abrogaron este derecho imperial (3): por consiguiente, los comisarios reales quedaron reducidos poco mas ó ménos á simples notarios, y el vicario que nombraba el rey para representarle, en vez de mantener la autoridad imperial, no sirvió mas que para aumentar la de los magnates, algunos de los cuales solicitaron y compraron este título para mejor afianzar su propia dominacion. Sucedia, no obstante, que la autoridad de los vicarios

las ciudades dependientes de un príncipe, se reconocia no obstante la supremacia del emperador, y juraban auxiliarse recíprocamente contra todos, excepto contra él.

(1) Milan, por un convenio de 11 de febrero de 1188, la fijó en trescientos francos, sin contar la *parática*. En el diploma de este convenio que copia Puricelli, *Monum. Bas. Ambrosiana*, dice el emperador Federico, que considera como un deber el premiar con preferencia á los que han manifestado mayor adhesion y lealtad al imperio, y que por tanto atendiendo á dilectorum fidelium nostrorum civium mediolanensium strenuitatem, fidem ac devotionem, quo, ferventiori ceteris affectu, nostrae in dies dignationi gratiores se exhibent, concede á los habitantes de Milan todos los derechos señoriales que tiene en su territorio.

(2) Esta *parática* fué tambien determinada en algunos países: Trevigio, por ejemplo, la fijó en seis marcos de plata. GIULINI, p. 7, lib. XLVIII.

(*) *Fodrud* (*fodro*) derecho de ser alojado y mantenido. (N. del T.)

(3) En 1189 el rey Enrique dió á Lanfranco, obispo de Bergamo, la potestad de resolver las apelaciones que el emperador se habia reservado, dando noticia de ello á fidelibus suis comitibus, nobilibus, consilibus, et universo populo in civitate et per totum pergamentem episcopatum constituto. » LUPI, II, 1599.

aumentaba mucho cuando estaba al frente del imperio un emperador firme y enérgico, como Federico II (1), pero disminuía ó se anulaba fuera de este caso: así es que Guarnieri, conde de Humberg, vicario de Enrique VII, tuvo que abandonar la Lombardia por carecer absolutamente de dinero (2); y por idéntico motivo Princivalle de Fiesco, vicario de Rodulfo de Habsburgo, vendió á las ciudades de Toscana las jurisdicciones imperiales (3).

Sin embargo, bastaba esta sombra de autoridad que tenian los emperadores sobre las repúblicas italianas para que las pudiesen turbar con sus pretensiones. Contribuían igualmente á ello los feudatarios y los antiguos condes. Los obispos, señores poco ántes de las ciudades, conservaban en ellas algun resto de su autoridad antigua; y como aun eran muy ricos (4), y jefes de una jerarquía y de un tribunal eclesiástico, figuraban los primeros entre los ciudadanos, exponian su parecer ántes que todos los demas, y hacian el principal papel en los negocios públicos. En Milan se daban las sentencias en nombre del arzobispo, aunque no tomara ninguna parte en los juicios;

(1) La investidura dada al vicario de Lombardia, tomada de las *Cartas* de Pedro dalle Vigne, I. V, c. 1, dice así:

« Te de latere nostro sumptum generalem vicarium a Papia inferius in Lombardia, ad eos velut conscientie nostre consciunt pro conservatione pacis et justitie specialiter destinamus, ut vices nostras universaliter geras ibidem. Nec tamen te sola vicarii potestate volumus esse contentum, licet solo vicarii nomine censearis: sed tibi usque ad aliud mandatum nostrum addicimus officium presidialis, concedentes tibi merum et purum imperium et gladii potestatem: et ut in facinorosos animadvertere valeas vice nostra, purgando provinciam, malefactores inquiras, et punias inquisitos et specialiter eos qui stratas et itinera publica ausu temerario violare presumunt. Criminales etiam questiones audias et civiles, quarum cognitio si presentes essemus ad nostrum auditum pertineret. Liberaliter quoque audias et determines questiones; et imponendi banna et multas ubi expedierit, auctoritatem tibi plenarium impertimur. Decreta atque interponas, quae super transactione alimentorum, alienatione ecclesiasticarum rerum, et tuitione minorum, secundum justitiam interponi petuntur. Tutores etiam et curatores dandi quibuslibet tibi concedimus potestatem. Et ut majoribus et minoribus, quibus universa jura succurrunt, causa cognita, restitutionis in integrum beneficium valeas impertiri, ad audientiam quoque tuam, tam in criminalibus quam in civilibus causis, appellationes adferri volumus, quas a sententiis ordinariorum judicum et eorum omnium qui jurisdictionem ab imperio sunt nacti, in provincia ipsa videlicet a Papia inferius in Lombardia (prout superius dictum est) contigerit interponi. Ita tamen quod inde a sententia tua ad audientiam nostri culminis possit libere provocari, nisi vel cause qualitas, vel appellationum numerus appellationis auxilium adimat appellanti. Quapropter fidelitati tuae firmiter et districte praecipiendo mandamus, quatenus ad statum pacificum regionis ipsius et recuperationem nostrorum et imperii virium, in eandem fidem tuam et sollicitudinem sicut gratiam nostram charam diligis, sic efficaciter et diligenter impendas... »

(2) BONICCONTRO MORIGIA, *Chron. Modoct.*, lib. II, c. 116. El último acto que conocemos de jurisdiccion voluntaria ejercida por un comisario real, es de 1223, y está en el archivo de la semi-catedral de Lugano.

(3) PROL. *Luc. Hist. eccles.*, lib. XXIV, c. 21. Tomarémos á Luca por ejemplo de las relaciones entre las repúblicas y el imperio. Véase la aclaracion A.

(4) En 1162 el papa Alejandro III confirmó los bienes y las jurisdicciones del arzobispo de Milan en tan gran número, que por ellas se puede juzgar de su poderío. Véase á GIULINI, que eñriéndose á lo que dice Galvano Fiamma, calcula en diez millones de bras las rentas del arzobispado Milaz por los años de 1210.

acuñaba moneda y fijaba su valor y percibía un peaje en las puertas de la ciudad (1); privilegios estipulados quizá por el mismo en la época en que voluntariamente ó por fuerza depuso la autoridad suprema de conde de la ciudad.

Las
asam-
bleas.

Tan encontradas pretensiones traían por desgracia consigo luchas y rivalidades. En medio de ellas se organizaron los Comunes cada uno distintamente, con una variedad tal en sus respectivas constituciones, que demuestra el gran desarrollo de la razón de los Italianos en aquellos apartados tiempos; pero esta misma variedad hace punto ménos que imposible el detenerse en su exposicion. Limitándonos, pues, á notar los principales puntos en que estaban conformes la mayor parte, diremos: que la soberanía radicaba en la asamblea de los ciudadanos nobles y plebeyos, los cuales eran convocados al son de trompetas ó campanas, reuniéndose á centenares y millares (2) para decidir con sus votos de la paz y de la guerra, así como de las alianzas. Pero como en ciertos casos se requería el secreto y una resolución pronta y desapasionada, se instituyó el pequeño consejo llamado de Confianza (*Credenza*) (3), compuesto de los ciudadanos mas notables, con juramento de no revelar sus decisiones (4). En este consejo se trataba de las cuestiones de hacienda, se ejercía la alta inspección sobre los cónsules, se arreglaban las relaciones exteriores, y se preparaban los proyectos que debían ser sometidos á la deliberación del pueblo. Algunas veces otro consejo estaba encargado de hacer cumplir las resoluciones adoptadas.

Cónsu-
les.

Á imitación de Roma, y por respeto á su memoria, todas las repúblicas llamaron cónsules á sus principales magistrados, cuyo número variaba segun las localidades. Su elección se hacía por el sufragio de los ciudadanos, y sus funciones consistían en administrar la justicia y en mandar los ejércitos, sin que se pensase en la cautelosa división de los poderes, y como si no existiera diferencia entre los perturbadores del orden público interior y los enemigos exteriores.

(1) GALVANO FIAMMA, *Man. Flor.* c. 223.

(2) En Milan se componía al principio de ochocientos, luego se aumentó allí y en otras partes hasta mil quinientos, y por último, hasta tres mil. En Florencia formaban parte de la asamblea las veinticuatro artes y los sesenta y dos oficios. En Milan solo estaban excluidos los oficios mas viles.

(3) De *Credere* en el sentido de confiar, usado por los Latinos y por los Italianos; así Ariosto dice: « *Nelle cui man s'era creduta* » « *Homines credentes* » equivalía á hombres de crédito, fidedignos. » BEMBO, *Historia*, lib. VII, al principio dice: « *Vicentele Naldo*, Florentino, hombre de mucha confianza (*molto creduto*) en aquel condado. » En un plácido de Limonta de 888 se lee: « *Cum ibi essent nobiles et credentes homines, liberi arimanni, habitantes Belasio loco.* » MURATORI, *A. m. avi. diss.* XLI.

(4) « *Quisquis in hujusmodi tribunalis consilium admittebatur, jurabat in credentiam consulum; hoc est se tacite retenturum quæcumque eo in consilio dicta vel acta fuissent, nec enunciaturum usquam in profanum vulgus.* » *Rev. It. Script.* VI, 962.

Estos cónsules eran dos por lo ménos, y mas en algunas ciudades. Florencia tuvo cuatro, cuando estuvo dividida en cuatro barrios, y seis cuando los barrios subieron á este número; pero habia uno que gozaba de mayor consideración que los demas, de cuyo nombre se valían los cronistas para designar el año diciendo: *En tiempo del cónsul tal y de sus colegas* (1). Los campesinos se hallaban excluidos de la administración pública; pero en muchos lugares y aldeas, especialmente en Lombardia, se eligieron cónsules particulares con autoridad mas limitada que los de las ciudades, aunque aspiráran á rivalizar con ellos.

No tardó en sentirse el inconveniente de confiar á las mismas manos la administración y la justicia, como se practicaba en los tiempos feudales. En su consecuencia, unos cónsules fueron encargados de los negocios del Comun, y otros de los juicios, y desde entónces se les distinguió con el nombre de cónsules mayores y menores (2). Los cónsules de justicia, derivados de los antiguos *escabinos*, componían un tribunal colegiado y fallaban juntos las causas; en el siglo XIII acostumbraban á repartirse los diferentes barrios de la ciudad y á ejercer en ellos una jurisdicción separada: el tribunal de cada uno se distinguía con una insignia particular, y se llamaban el tribunal del buey, del águila, del oso, del león, y así sucesivamente.

El nombre de cónsul era tambien comun á otros funcionarios que presidían á los abastos, á la marina, á los oficios y á otras funciones públicas, uso que ya venía desde antes de la emancipación de las ciudades. En Milan se crearon en 1172 ocho cónsules de mercaderes con el sueldo anual de siete libras de *terzuolos*, los cuales tenían la obligación de inspeccionar las pesas y medidas, de percibir las multas impuestas por contravención á los bandos de policía, por blasfemias y otros delitos parecidos, y de proveer á la seguridad de los comerciantes (3). Había ademas otros cónsules para reivindicar y defender los derechos del Comun á los pastos del término de la ciudad, y para cuidar de los caminos. Posteriormente cada

(1) G. VILLANI, V, 32. — En Bérgamo eran doce, á cuya propósito Mosé, poeta de esta ciudad, dice:

Tradita cura viris sanctis est hæc duodenis

Qui populum justis urbis moderatur habenis:

Hi sanctas leges scrutantur nocte dieque

Dispensant æquo cunctis moderamine quæque:

Annus hic honor est, quia mens humana tumore

Tollitur assidue cum sublimatur honore.

Muratori en el prólogo de este poema asienta sin ningun fundamento que no empezaron los cónsules en Bérgamo hasta el año de 1184, siendo así que en 1109 se hace mención de Ripaldo de los capitanes de Scalve, que obtenía esa magistratura, y tambien se halla en un documento del año 1117.

(2) Algunos autores creen que los cónsules mayores eran los que se elegían entre la nobleza, y los menores los que se sacaban de la plebe. Véase á BENVOLGENTI, *Osservazioni sobre los Estatutos de Pistoya*. Muratori piensa lo contrario, *Ant. m. avi. diss.* XLVI.

(3) CORIO, *Hist.* pág. 138.

corporación quiso tener sus cónsules, así como las parroquias y las tierras, en donde han subsistido hasta nuestros dias en calidad de procuradores del Comun.

Podestá.

En la elección de los cónsules se dejaba sentir con frecuencia el influjo de las familias poderosas; y cuando eran elegidos estos magistrados en casas enemigas, se contrariaban los unos á los otros, lo cual entorpecía los negocios y redundaba en menoscabo de la justicia. Á fin de reparar estos inconvenientes, Bolonia llamó al Faentino Guido Ranieri de Sasso, para que ejerciese el poder de los cónsules del Comun, y presidiera á los cónsules de justicia. Este nuevo magistrado recibió el título de *podestá*, á imitación de los que Federico habia puesto para administradores de los Comunes sometidos á su autoridad. Representaba la soberanía legal de los emperadores; pues aun despues de la emancipación de las ciudades fué siempre considerada la libertad como un privilegio por ellos otorgado.

Esta innovación se creyó conveniente para aunar los esfuerzos del Comun contra este resto de autoridad imperial, ó para resistir á las pretensiones del emperador, obtener la aplicación desinteresada de las leyes, y obrar en los casos urgentes con la presteza que nace de la unidad de ejecución. Para conseguir mejor estos resultados, elegíase al *podestá* entre los extranjeros, ó entre los nobles que conservaban aun su independencia al abrigo de sus castillos, ó entre los ciudadanos de su parcialidad. Era propuesto en una asamblea pública y elegido á pluralidad de votos, ó bien se confiaba su nombramiento á cierto número de notables. Perusa comisionaba á varios ciudadanos, que eran las mas veces frailes, que se ofrecían voluntariamente, para que fuesen á otra ciudad y trajeran una lista de las personas de mas cuenta, de entre las cuales se sacaba por suerte al *podestá* (1). Inmediatamente se enviaba una diputación al electo, que al principio del año, ó por San Martín, hacía su entrada solemne, siendo recibido con toda la pompa posible, y con un panegírico. Cuando llegaba á la Plaza Mayor, pronunciaba un discurso (2), y juraba guardar los estatutos y no permanecer en el poder mas de un año, pero respecto de este último hubo muchas veces dispensa, ora en razón del mérito de los magistrados, ora por otras causas (3).

El *podestá* llevaba consigo dos caballeros para su custodia, asesores para que le aconsejaran en sus decisiones, y ministros, criados y caballos, mantenidos todos ellos por el tesoro

(1) MARIOTTI, *Ensayo de Memorias históricas civiles y eclesiásticas de Perugia*, 1806, pág. 218.

(2) « En Florencia, cuando el *podestá* tomaba posesión de su empleo, dirigía una arenga á los ciudadanos desde lo alto de una cubeta, en el sitio en que está el Leon dorado con la loba; tanto en este dia como en todas las grandes fiestas se le ponía al Leon una corona de oro. » VARCHI, *Herulano*.

(3) En la crónica de Padua se encuentra á Galvano Lanza, *podestá*, los años 1243 y 44, á Guzelio de Prata en 1247-48 49, y á Ansedio de Guidoni de Treviso del año 1250 al 55. — Véase la aclaración B.

público (1). Tenía en la república la supremacía administrativa y judicial. Algunas veces administraba justicia solo con sus asesores particulares; en otras ciudades con la asistencia de todos los cónsules de justicia, como en Milan, ó de los jueces del colegio como en Parma (2). La espada desnuda que se llevaba delante de él significaba el derecho de imponer pena capital. Si se denunciaba algun delito público, desplegaba en el balcon de palacio el estandarte de la justicia, llamaba á los ciudadanos á las armas al son de trompetas, y marchaba á su cabeza á la casa del reo para prenderle. En Pisa el capitán del pueblo hacía todos los años el juramento siguiente: « *Juro que si algun hombre, noble ó plebeyo, agregado por juramento al pueblo, mata, hace matar ó consiente que se mate á algun anciano ó notario de los ancianos, ó á hombre juramentado en el pueblo... haré al instante tocar la campana del pueblo y con todo él ó alguna parte suya iré á la casa del matador poseído de una furia exterminadora, y ántes de partir de ella la destruiré hasta los cimientos. Y hasta que se consuma la destrucción de todos los bienes del malhechor, tanto en la ciudad como en los demas puntos del condado, no se abrirá ninguna tienda ó taller de arte ó de oficio, ni ningun tribunal de la ciudad de Pisa* (3). » Hasta tal punto la justicia tomaba el aire de violencia, pues en realidad no era mas que la venganza pública, sustituida á la privada; y sus castigos se parecían á las

(1) En Florencia el *podestá* percibía quince mil doscientas cuarenta libras pequeñas á razón de tres libras y dos dineros el florin de oro. G. VILLANI, 92 XI. En Milan, en 1221, dos mil libras que Giulini calcula en ciento veinte mil de las actuales, con la obligación de mantener seis jueces y los caballeros. En los estatutos posteriores á este tiempo, cap. 6, se lee lo siguiente: « *Tendrá por salario dos mil cuatrocientas libras; deberá tener cuatro jueces doctores en leyes, tres soldados y dos condestables que mantendrá á su costa.* » Los Pisanos tuvieron la singular ocurrencia de elegir por *podestá* al papa Bonifacio VIII, que aceptó el cargo y el sueldo de cuatro mil florines. Creemos que no desagradará á nuestros lectores la noticia de los demas sueldos que se pagaban á los empleados por el Comun de Milan, á saber: En 1227 se estableció que ninguno de ellos tuviese ménos de tres sueldos *terzuolos* diarios. Al que salía de los límites del municipio con caballo se le daban veintidos dineros, catorce si salía sin caballo, y diez dentro de la ciudad ó arrabales. Al cura encargado del carroccio con su coadjutor se le pagaban cinco dineros mientras estaba en el ejército; al soldado sin paje ó mozo tres dineros, el doble si tenía un mozo, y el triple si tenía dos. Un notario comisionado fuera de la jurisdicción del Comun ganaba diez dineros, y el doble si era en la corte del emperador ó del papa con dos caballos. En Milan, el cónsul de justicia tenía doce libras de *terzuolos* al año, y una gratificación por rubricar las actas judiciales. En 1224 se dispuso que el *podestá* recibiese doce dineros por cada libra de las que importasen los litigios, diez para el Comun y dos para los jueces, sin que por ningun concepto se exigiera otra cantidad alguna á las partes. Estaba igualmente determinada la cantidad que debía darse á los notarios por los contratos y demas actos judiciales. CORIO, *Ist.* pág. 2, folio 79, 85. El *podestá* de Como bajo los Visconti tenía cien florines de oro al mes; y el capitán del lago que cuidaba de recaudar los tributos treinta y seis florines. ROVELLI, III, c. 1.

(2) GIULINI, *Contin.* p. 1. lib. LXIV. — *Chr. Parm. Rev. It. Script.* t. X, col. 819.

(3) *Estatutos de Pisa*, § 18. En Perugia fueron muertos dos jueces, y se mandó tener cerradas las tiendas hasta tanto que se descubriese á los reos. En su consecuencia estuvieron cerradas durante tres meses.

represalias de las pasiones dirigidas, pero no amortiguadas. La administración pacífica y protectora de la justicia era entonces desconocida, porque las repúblicas, lo mismo que los gobiernos feudales, hacían derivar el derecho penal del de la guerra privada y de la venganza personal; y por otra parte los nobles estaban acostumbrados á no obedecer mas que á la fuerza (1).

Para que el podestá no abusase de una autoridad tan excesiva fué rodeado de cautelosas precauciones. Para invitarle á encargarse del gobierno, se le enviaban personas religiosas, extrañas á los odios é intrigas de partido. La duración de su magistratura se limitó en muchas ocasiones á seis y hasta á tres meses. No debía contraer parentesco en la ciudad, ni comer en casa de ningún ciudadano; y después de concluido el término de su empleo debía permanecer en ella, hasta que se examináran por una comisión de agravios las querellas contra él suscitadas (2). Esto no era en realidad una precaución política contra los abusos del poder, puesto que no se tomaba hasta después de fenecido; sino mas bien una medida de moralidad y una indemnización de perjuicios particulares, derivación, acaso, de las costumbres romanas (3). Si salía con honra de sus funciones, recibía del Común alguna muestra de aprecio, como una tarja, un pendón, ú otro regalo semejante, y además se perpetuaba su memoria con inscripciones ó estatuas, las cuales todavía se conservan en la mayor parte de las ciudades italianas.

Pero estas precauciones, propias de gente inexperta, servían de muy poco para evitar ó

(1) En los Comunes de Flándes, cuando un simple ciudadano era maltratado por un noble de la Castellania de Lila, podía citarlo ante los oficiales de la ciudad, y si probaba que la injuria le había sido inferida sin provocación de su parte, los magistrados publicaban un bando para que todos los ciudadanos se dispusiesen á seguir con las armas á la autoridad municipal, á pie ó á caballo, según la condición de cada uno. Al mismo tiempo se desplegaron las banderas en los balcones del palacio del gobierno durante algunos días, y si trascurridos estos no comparecía el citado, se publicaba al son del caracol y de campanas la sentencia de incendio (*arsin*), y los ciudadanos salían con la bandera de la ciudad á devastar las posesiones del ofensor, pero sin llevarse nada.

(2) El estatuto de Roma dice: « Senator, finito suo officio cum omnibus iudicibus et familiaribus et officialibus suis teneatur stare et sistere personaliter decem diebus coram iudice, syndico deputando ad ratiocinia ejus; et coram ipso, ipse et oficiales predicti teneantur de gestis et administratis, et factis durante officio reddere rationem, et unicuique conquerenti respondere de jure, et omnibus satisfacere quibus de jure tenetur. De quibus omnibus dictus iudex summarie cognoscat, et intra x dietas dies causam decidat de plano, sine strepitu et figura iudicii, non obstantibus feriis et non obstantibus solemnitatibus juris, dummodo veritas discutiatur, et ad illam saltem respectus et consideratio per iudicem habeatur. »

(3) En el *Cod. Just.* l. 49, l. 1. En la *Nov.* 8, c. 9. Se manda que los oficiales de provincia permanezcan en el lugar en que han desempeñado su encargo cincuenta días después de haberlo concluido, para satisfacer á todas las quejas que contra ellos se dicen. Igual número de días se fija en el estatuto antiguo de Pistoia. (A. M. E. diss. 70, al párrafo 76.) El estatuto de Turin *De Sacramento DD. vicarii et iudicis* dice así: « Jura- mus quod stabimus decem diebus in Taurino post nostrum regimen, ad faciendam rationem cuilibet... conquerenti de nobis. »

contener los abusos de autoridad. Por una parte los honores que al principio se concedieron solamente al mérito y á la virtud, se prodigaron después por amistad ó por lisonja (1). Por otra, la corta duración de las magistraturas traía los inconvenientes de un continuo aprendizaje, sin que por eso el podestá fuera ménos árbitro de la vida de los ciudadanos con toda la latitud concedida por los usos y costumbres, que en general favorecían el rigor excesivo en vez de impedirlo. Como además el podestá juzgaba solo ó con sus parciales, no tenía mas freno que la voz de su conciencia; tanto mas cuanto que los procedimientos eran secretos, y el acusado privado de consejo era puesto en el tormento: así se vieron ejemplos terribles de crueldad y de injusticia, principalmente en las causas de maleficio y de herejía. Añádase á todo esto que el poder judicial estaba confundido con el político, y que por consiguiente la voz de la justicia era ahogada por la razón de Estado; y por último, que en tiempo de revueltas se concedían al podestá facultades dictatoriales, de que usaba para castigar sin forma de proceso á los delincuentes, es decir, al partido vencido (C).

Procediendo á tiéntas, como siempre sucede en Estados nuevos, al primer inconveniente que se manifestaba en la aplicación del gobierno, lo cambiaban aquellas ciudades por otro, sin perjuicio de volver al primero á los pocos meses (2). Algunas veces la plebe elegía un capitán particular, y acaso extranjero, para que la defendiese contra las demasías de los poderosos, cuyo cargo solía durar seis meses, y á lo mas un año (3). Otras veces se nombraba un capitán de guerra que ejercía el poder á medias con los cónsules ó con el podestá, teniendo el mando de la fuerza pública; y también acontecía que á cada instante se cambiaban las jerarquías civiles, así como los oficios de presidentes y magistrados. Para citar un ejemplo de esto, el pueblo de Florencia estaba dividido en doce profesiones, siete mayores, á saber: los jurisperitos y notarios, los mercaderes de paños del barrio de Calimala, los cambistas, los fabricantes de telas de lana, los médicos y los farmacéuticos, los mercaderes de sedas y los mangüiteros; y en cinco menores, á saber: los tratantes en vinos, los carniceros, los zapateros, los albañiles y carpinteros, los mariscales y herradores: hasta el noble que aspiraba á los empleos, debía hacerse inscribir en cualquiera de estas clases. Cuando en 1284 se instituyó el gobierno de los priores, de los oficios y de la libertad, solo las tres primeras profesiones tomaron parte en la primera elección, y en la

(1) FR. SACCHETTI, Nov. 196.

(2) El primer podestá de Milán fué Huberto Visconti en 1186. Al año siguiente se volvió al consulado, dando á cada cónsul veinticinco libras de *terzuolos* al año. En 1191 había un podestá, tres en 1201, cinco en el año siguiente, y tres en 1204.

(3) « Capitaneus populi, ad defensionem libertatis et popularis status, et ad observandam unionem civium principaliter est institutus, etc. » Estatutos de Luca.

segunda seis de cada una, de las cuales se elegía un prior que se renovaba de tres en tres meses. Estos priores vivían juntos á expensas del tesoro, y no podían salir del palacio mientras les duraba su autoridad (1); representaban al Estado y ejercían el poder ejecutivo; y en unión con los jefes y con los consejos ó capítulos de las profesiones mayores y con algunos miembros adjuntos (*arroti*), nombraban por escrutinio á sus sucesores. Pero á fin de que los nobles tolerasen con resignación esta oligarquía popular, se creó en 1292 el porta-estandarte de justicia (*gonfaloniero*), nuevo funcionario encargado de reprimir á los perturbadores de la tranquilidad pública. Cuando desplegaba su bandera en el palacio del gobierno, los jefes de las veinte compañías en que estaba dividido el pueblo debían incorporarse con sus hombres armados para atacar á los sediciosos y asegurar su castigo. Este ejemplo halló imitadores.

En otras partes encontramos uno ó muchos abades al frente del pueblo. Pisa y Génova elegían en los grandes apuros un dux como el de Venecia, á quien conferían todos los poderes públicos, sin mas restricción que respetar los derechos y franquicias de los gremios y las ordenanzas del Común. En Bolonia, la autoridad soberana estaba repartida entre tres consejos, á saber: el consejo general, el especial y el llamado de confianza. En el primero eran admitidos todos los ciudadanos de mas de diez y ocho años, con exclusion solamente de los que se dedicaban á los oficios mas despreciables; el segundo se componía de seiscientos miembros; el último era ménos numeroso, y en él tenían asiento todos los jurisperitos del país. Á principios de diciembre los dos primeros consejos se reunían en virtud de convocatoria de los cónsules ó del podestá, y se colocaban junto al tribunal dos urnas con los nombres de todos los que componían estos consejos. En el acto mismo se sacaban por suerte diez compromisarios de cada una de las cuatro tribus en que está dividida la ciudad, y se les encerraba juntos para que en el preciso término de veinticuatro horas nombrasen por una mayoría de veintisiete votos á los que debían tener entrada en los consejos. Los cónsules ó el podestá tenían la iniciativa en los negocios, pero la decisión estaba reservada á los consejos; no se permitía hablar á mas de cuatro oradores, debiendo limitarse los demas á dar su voto puro y simplemente.

Las elecciones, que son actualmente uno de los problemas mas complicados en los países constitucionales, fueron ensayadas de mil maneras por los Comunes de la edad média. Al principio se hacían por el sufragio universal, por cuya razón eran tumultuosas y expuestas á intrigas y desórdenes; después se procuró reformarlas de varios modos, recurriendo por lo general á la suerte ó á combinaciones complicadísimas,

(1) G. VILLANI, VII, 78.

de las cuales ofrecen extraños ejemplos las repúblicas de Florencia y Venecia.

En esta última, durante los primeros siglos, el dux era elegido por el pueblo; desde el año 1173 por once electores; á contar desde el 1178, el gran consejo elegía cuatro comisarios, y cada uno de estos nombraba diez electores; número que se elevó hasta cuarenta y uno en 1249. Siguió así hasta fines de 1268, época en que, para evitar trastornos, se introdujo el método mas extravagante y complicado. Metíanse en una urna tantas bolas de cera cuantos eran los miembros del gran consejo, y treinta de estas bolas llevaban además papeletas en que decía, *elector*. De los nueve primeros consejos que sacaban las bolas inscritas, dos eran eliminados, y los otros siete designaban cuarenta electores, que siguiendo el mismo método de eliminación venían á quedar doce. El primero de estos elegía á tres, y cada uno de los once restantes á dos, resultando veinticinco nuevos electores que debían ser confirmados por nueve bolas: luego estos veinticinco quedaban reducidos á nueve, y cada uno de ellos indicaba á cinco; lo que formaba un total de cuarenta y cinco electores en cuarto grado, los cuales por lo ménos habían de tener siete votos. Los ocho primeros de los cuarenta y cinco designaban cada uno cuatro, y los tres últimos tres, resultando cuarenta y un electores en quinto grado, que puestos á votación debían reunir al ménos nueve bolas de las once que quedaban. Si alguno de estos últimos no obtenían en el gran consejo la mayoría absoluta de votos era excluido, y los consejeros inscritos en las últimas once bolas, debían sustituirle con otro. Así cinco sorteos y cinco escrutinios producían los cuarenta y un electores definitivos. En el acto se les encerraba en una sala, de donde no salían hasta haber nombrado el dux. Mientras estaban allí eran tratados con la mayor liberalidad, y podían pedir cuanto se les antojase, pero lo que pedía cualquiera de ellos se daba á todos los demas. Hubo uno que quiso un rosario y se llevaron cuarenta y uno; otro quiso las fábulas de Esopo, y costó trabajo buscar cuarenta y un ejemplares. Los electores nombraban tres priores para presidirles, y dos secretarios que permanecían encerrados con ellos. Hecho esto, eran llamados por orden de edad ante los priores, y cada cual escribía de su propio puño en una papeleta el nombre del candidato, que debía haber cumplido treinta años y pertenecer al gran consejo. Un secretario iba sacando á la suerte y de una en una aquellas papeletas, y proclamando los nombres inscritos en ellas, y cada cual podía hacer las observaciones que le ocurrieran sobre los candidatos. Cuando se había pasado revista á todos, se procedía á la votación, y el que obtenía cuando ménos veinticinco votos, quedaba elegido por dux. Lorenzo Tiepolo fué el primer dux elegido de este modo en el año de 1268.

En Luca, la principal magistratura (1) era la

(1) *Et non possit ire ad breviam vel esse consiliarius* (ni